

18 de marzo de 2020

Alerta Informativa

Departamentos Público y Fiscal

1. **Suspensión de contratos públicos y restablecimiento del equilibrio económico de las concesiones de obras y servicios**
2. **Suspensión de plazos administrativos**
3. **Medidas tributarias urgentes derivadas de la situación producida por el COVID-19**

SUSPENSIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO DE LAS CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de Medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 publicado en el BOE de hoy 18-3-2020 y ya en vigor contiene una serie de previsiones en materia de contratación pública (artículo 34) que a continuación se analizan.

Tal y como se señala en el preámbulo, para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración Local para combatirlo puedan conducir a la resolución de contratos del sector público, se prevé un régimen específico de suspensión de los mismos.

Según se desprende del artículo 34, las medidas aprobadas resultan de aplicación a los contratos vigentes al momento de la entrada en vigor del RDL, celebrados por las entidades del sector público definidas por el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por el Real decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Hay que tener en cuenta que a los plazos señalados en este RDL no les es de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en el RD 463/2020, modificado por el RD 465/2020, y que las medidas previstas mantendrán una vigencia de un mes sin perjuicio de que se pueda prorrogar.

Se distingue el régimen aplicable según la siguiente clasificación de los contratos:

I. Contratos de servicios y contratos de suministros de prestación sucesiva

Según la regulación aprobada, la suspensión opera automáticamente desde que se produjera la situación de hecho que impide la prestación del contrato y hasta que dicha prestación pueda reanudarse, cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Aunque se afirma que la suspensión opera con carácter automático el contratista debe realizar necesariamente ciertos trámites para poder percibir la indemnización de daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión.

En primer lugar es **imprescindible** que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del COVID 19 o las medias adoptadas para combatirlo. A dicho efecto el contratista deberá:

1. Dirigir una **solicitud** al poder adjudicador para que se determine la imposibilidad de prestación del contrato con el siguiente contenido:

- i. Exposición de las razones por las que la ejecución del contrato se ha hecho imposible;
- ii. Relación del personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en este momento;
- iii. Exposición de motivos que imposibilitan el empleo de los medios relacionados en otro contrato.

Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación.

2. Mantenga un contacto permanente con el responsable del contrato o poder adjudicador a efectos de que resuelva la solicitud en el plazo máximo de **5 días naturales** teniendo en cuenta que transcurrido el plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimada por silencio. Si bien el RDL no lo indica, la misma debería quedar sujeta al mismo régimen de impugnación que el resto de actos administrativos producidos por silencio.

3. Conserve y obtenga toda la documentación justificativa y acreditativa de las circunstancias expuestas y de los gastos incurridos, a los efectos de la reclamación de la futura indemnización por daños y perjuicios que se menciona a continuación.

Una vez obtenida la resolución de suspensión del contrato, se podrá reclamar la indemnización de daños y perjuicios **acreditando** la realidad, efectividad y cuantía de los mismos. La norma acota los daños y perjuicios indemnizables a los siguientes conceptos:

1. Gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 para la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
2. Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
3. Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al período de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que los medios no pudieron ser empleados para otros fines diferentes durante la suspensión del contrato.
4. Gastos de pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En todo caso, no resulta de aplicación el régimen ordinario de suspensión de los contratos previsto en los artículos 208.2.a) de la LCSP; ni tampoco lo que dispone el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En caso de que al vencimiento de un contrato no se hubiera podido formalizar un nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el RD 463/2020, y no pudiera formalizarse el nuevo contrato, se podrá aplicar la prórroga obligatoria de hasta 9 meses prevista en el artículo 29.4 de la LCSP, sin que sea de aplicación la condición de publicación del anuncio de licitación con una antelación de 3 meses a la finalización del contrato.

II. Contratos de servicios y suministros distintos de los mencionados en el apartado anterior

En el caso de los contratos públicos de servicios y suministros vigentes y distintos a los referidos en el apartado I, siempre y cuando no hayan perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por COVID-19, y el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos como consecuencia de la situación creada por COVID-19 o por las medidas adoptadas para combatirlo, el contratista podrá proponer cumplir con la prestación si se concede una ampliación del plazo inicial o de la prórroga en curso.

El órgano de contratación deberá conceder la prórroga solicitada, dándole un plazo que será, al menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista proponga uno menor. Será necesario un informe previo del responsable del contrato (el RD menciona al Director de obra), en el que se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19.

En estos casos no se podrán imponer penalidades al contratista ni resolver el contrato y además, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con el límite del 10% del precio inicial del contrato. Ahora bien, sólo se procederá al abono de estos gastos previa solicitud del contratista y siempre que se acredite fehacientemente la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

III. Contratos de obras

En aquellos contratos públicos de obras vigentes que no hayan perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por COVID-19 o las medidas aprobadas para combatirlo, y en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviera prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el estado de alarma, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas aprobadas para combatirlo, no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre que ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Para ello, en primer lugar es **imprescindible** que el órgano de contratación aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas para combatirlo. A dicho efecto el contratista deberá:

1. Dirigir una **solicitud** al poder adjudicador para que se determine la imposibilidad de prestación del contrato con el siguiente contenido:
 - i. Exposición de las razones por las que la ejecución del contrato se ha hecho imposible;
 - ii. Relación del personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en este momento;
 - iii. Exposición de motivos que imposibilitan el empleo de los medios relacionados en otro contrato.
2. Mantener un contacto permanente con el responsable del contrato o poder adjudicador a efectos de que resuelva la solicitud en el plazo máximo de **5 días naturales** teniendo en cuenta que transcurrido el plazo sin que haya sido notificada la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimada. Al igual que en el supuesto del apartado I, si bien el RDL no lo indica, la misma debería quedar sujeta al mismo régimen de impugnación que el resto de actos administrativos producidos por silencio.
3. Conservar y obtener toda la documentación justificativa y acreditativa de las circunstancias expuestas y de los gastos incurridos, a los efectos de la futura indemnización por daños y perjuicios.

Si se ha obtenido la resolución de suspensión del contrato o la ampliación del plazo, el contratista podrá solicitar al poder adjudicador la correspondiente indemnización de daños y perjuicios **acreditando** la realidad, efectividad y cuantía de los mismos. La norma acota los daños y perjuicios indemnizables a los siguientes conceptos:

1. Gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2. a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del citado convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

2. Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3. Gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de los contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4. Gastos correspondientes a pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

Además, el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios únicamente se dará cuando el contratista principal acredite fehacientemente que

- (i) tanto el contratista principal, como los subcontratistas, proveedores y suministradores estuvieran al corriente de las obligaciones laborales y sociales en fecha 14-3-2020 y
- (ii) que el contratista principal estuviera al corriente de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previsto en los artículos 216 y 217 de la LCSP, en fecha 14-3-2020.

IV. Contratos de concesión de obra y concesión de servicios

En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de la norma, la concesionaria, según proceda en cada caso, tendrá derecho al reequilibrio económico del contrato siempre y cuando el órgano de contratación, a instancia de la concesionaria, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato. Además deberá acreditar fehacientemente la realidad, efectividad e importe de estos gastos.

El reequilibrio en todo caso compensará al concesionario por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente haya abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el periodo de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.

El reequilibrio se podrá efectuar mediante,

- a) la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o
- b) la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

V. Contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La regulación aprobada también es de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

VI. Excepciones

No serán de aplicación las medidas de suspensión referidas en los apartados I y II, a los siguientes contratos:

- Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por Covid-19.
- Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Finalmente, se precisa que las medidas indicadas podrían ser modificadas o alteradas por aquellas otras que adopte el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para garantizar las prestaciones necesarias de protección de personas, bienes y lugares, las cuales pueden implicar una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de contratos.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS

El Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional 3 y añade dos nuevos apartados 5 y 6, quedando el régimen de suspensión de plazos administrativos de la siguiente manera:

- suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público (según delimitación dada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre), los cuales serán reanudados en el momento en que pierda vigencia la norma o, en su caso, sus prórrogas.
- Excepciones a la suspensión de términos e interrupción de plazos referida en el párrafo anterior en los siguientes casos:
 - o medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias, que el órgano competente acuerde mediante resolución motivada, a los efectos de evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento, siempre que el interesado manifieste su conformidad con las mismas o con que no se suspenda el plazo.
 - o procedimientos y resoluciones relativos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
 - o Procedimientos administrativos en los ámbitos de afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social.
 - o Plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
 - o Los plazos previstos en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que respecto de los plazos para presentar ofertas en los procedimientos de licitación de contratos del sector público, se han publicado por parte de algunas entidades adjudicadoras criterios que difieren de la suspensión e interrupción general, recomendamos confirmar con cada entidad contratante el criterio adoptado.

Atentamente,

Departamento de Derecho Público de Roca Junyent

MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES DERIVADAS DE LA SITUACIÓN PRODUCIDA POR EL COVID-19

Tras la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 efectuada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se han aprobado diversas medidas en el ámbito tributario.

Aplazamientos para PYMEs

Esta medida se introdujo poco antes de la declaración del estado de alarma. El Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo (BOE 13-3-2020), establece la posibilidad de que las PYME (sean personas físicas o jurídicas) puedan solicitar aplazamiento de las deudas estatales cuyo plazo de autoliquidación esté entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 y el importe del conjunto de deudas tributarias aplazadas no exceda de 30.000 Euros.

Las características del aplazamiento son de un plazo de seis meses, los tres primeros sin intereses.

Resulta importante destacar que la posibilidad de solicitar este aplazamiento se amplía también a figuras que, en principio, no son aplazables: retenciones, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Suspensión de plazos tributarios

Por otro lado, en el BOE de hoy 18 de marzo se han publicado dos disposiciones que hacen referencia a la suspensión de plazos tributarios: el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y el Real Decreto 465, de 17 de marzo.

De modo sintético, la situación de suspensión de plazos tributarios es la siguiente:

- No se suspende la obligación de presentar e ingresar autoliquidaciones tributarias (p.ej. Modelo 303 de IVA, modelo 111 de retenciones, modelo 720 de declaraciones de bienes y derechos en el extranjero, etc.)
- Sí quedan suspendidos los plazos de pago de aplazamientos y de liquidaciones recibidas, cuya fecha límite de ingreso fuera el 18 de marzo o posterior. En estos casos, el plazo de ingreso se amplía hasta el 30 de abril de 2020.
- También quedan suspendidos los plazos para atender requerimientos de información, diligencias de embargo, actuaciones relativas a las subastas y adjudicaciones de bienes y presentación de alegaciones (salvo en tema aduanero) cuyo plazo no hubiera concluido a fecha de 18 de marzo. El plazo se amplía hasta el 30 de abril de 2020.
- En el mismo sentido, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles hasta el 30 de abril de 2020.

- Los plazos de ingreso se aplazamientos, liquidaciones tributarias recibidas, actuaciones relacionadas con los procesos de subastas, atención de requerimientos, diligencias de embargo, apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020 se extenderán hasta el 20 de mayo (o con posterioridad si una norma general prevé una prórroga mayor).
- Si el interesado, no obstante lo anterior, atendiera al requerimiento o presentara las alegaciones dentro del plazo inicial, se tiene por cumplimentado el trámite.
- El periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de determinar la duración máxima de procedimientos tributarios ni de prescripción.
- A efectos de prescripción y de recursos, los actos que pongan fin a procedimientos y puedan ser recurridos en reposición y/o reclamación económico-administrativas se entenderán notificados cuando haya habido un intento de notificación entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020. El plazo para recurrir no se iniciará hasta concluir dicho periodo (30-4-2020) o con posterioridad si la notificación se produce más tarde.

Preguntas y respuestas frecuentes

1. **¿Qué ocurre con las declaraciones o autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finaliza próximamente (p.ej. retenciones del trabajo modelo 111, modelos 303 y 349 de IVA, etc.)?** Estas declaraciones o autoliquidaciones deben ser presentadas dentro del plazo inicial legalmente establecido. No ha habido ninguna prórroga ni suspensión.
2. **¿Cuál es la fecha máxima para presentar el modelo 720 de declaración de bienes en el extranjero?** Al igual que el resto de declaraciones y autoliquidaciones, no se ha prorrogado ni suspendido el plazo de su presentación. La fecha límite es el 31 de marzo.
3. **¿Qué ocurre con los pagos de aplazamientos tributarios o de liquidaciones tributarias recibidas que deban realizarse a partir de hoy (18 de marzo)?** Estos pagos quedan suspendidos y pueden ser efectuados hasta el 30 de abril de 2020.
4. **¿Qué ocurre con los requerimientos de información, diligencias de embargos, trámites de alegaciones, cuyo plazo de cumplimentación finalice el 18 de marzo o posteriormente?** El plazo para atender dichas actuaciones se prorroga hasta el 30 de abril de 2020, sin necesidad de solicitar ninguna prórroga de plazo.
5. **Si he recibido, antes del 18 de marzo, la notificación de una liquidación tributaria o la resolución de un recurso de reposición ¿qué plazo tengo para recurrir?** En estos casos, el plazo para interponer recurso no sufre ninguna alteración, siendo de un mes desde su notificación.
6. **Si he recibido, después del 18 de marzo, una liquidación tributaria o la resolución de un recurso de reposición ¿qué plazo tengo para recurrir?** En estos casos, el plazo para interponer recurso no se iniciará hasta el 30 de abril o en la fecha en que se hubiera efectuado la notificación si ésta fuera posterior.

7. **Si un procedimiento tributario finaliza antes del 30 de abril y ha durado más de seis meses, ¿puede alegarse su nulidad por caducidad?** No si no ha durado más de seis meses excluyendo el periodo entre el 18 de marzo y el 30 de abril.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,

Departamento Fiscal de Roca Junyent